JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veinte de noviembre de dos mil veinte

DECLARATIVO DIVISORIO Nº 110013103-021-**2020-00303**-00 (Dg).

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado **D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A tal conclusión se arriba si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 4° del auto inadmisorio, como quiera que no se aportó certificado de tradición del inmueble objeto de división acreditando la cancelación del usufructo, téngase en cuenta que mientras persista dicha anotación no es posible efectuar la venta en pública subasta del bien.

Frente a la solicitud de requerir al demandado con el fin de acceder al levantamiento del usufructo, adviértase que la acción pretendida no es el mecanismo propio para adelantar dicho trámite, más aun cuando no se trata del levantamiento del usufructo sino de su cancelación por muerte del usufructuario, que puede adelantar cualquiera de los nudos propietarios.

NOTIFÍQUESE

ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy _____ a las 8 am

El Secretario,

_____
OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner